

ACUERDO No. 5-CNR/2016. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número siete: Informe de procedimientos administrativos para sanciones a particulares. Punto número siete punto dos: Procedimiento al Asocio TOPONORT, SOCIEDAD ANÓNIMA –GRAFCAN– TOPONORT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE;** de la sesión ordinaria número uno, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos, del día trece de enero de dos mil dieciséis; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, y

CONSIDERANDO:

- I) En cumplimiento del Acuerdo de Consejo Directivo No. 72-CNR/2015, de fecha 22 de ese año, la Unidad Jurídica inició el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones en contra del Asocio TOPONORT, SOCIEDAD ANÓNIMA – GRAFCAN – TOPONORT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por el atraso en la entrega de las correcciones del producto correspondiente al sector 1008A02, del municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, determinadas en el memorando UCP-UC/0134/2015, que contiene el informe emitido por la Administradora del Contrato. La licitación es denominada EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN VICENTE Y USULUTÁN;
- II) En el citado memorando UCP-UC/0134/2015, la Administradora del Contrato realizó un informe sobre el retraso en el período de corrección de los defectos señalados al mencionado Asocio (sector 1008A02). La misma funcionaria expresó que por medio de correo electrónico, se indicó al Asocio que las correcciones del sector deberían ser entregadas con fecha 6 de marzo de 2015. Consta que el contratista entregó las correcciones del sector 1008A02, a las 3:45 p.m., de la fecha antes mencionada. La Administradora del Contrato basó el recibimiento de las observaciones, en virtud de lo establecido en el numeral 48 literal “c” nominado “Notificaciones” de las Bases de Licitación, el que literalmente establece: “que en el desarrollo de la ejecución del contrato, ninguna de las partes, podrá girar comunicaciones de ningún tipo después de las 12:00 horas meridiano del último día laboral comprendido dentro del plazo contractual”;
- III) El Representante Legal de TOPONORT alega, entre otros argumentos, que se ha utilizado la analogía en el procedimiento sancionador. Al respecto cabe mencionar lo siguiente: el Asocio al entregar las correcciones comunicó – en lenguaje técnico – una información referente a su labor: respuesta a las correcciones hechas por el Centro Nacional de Registros relativos al sector 1008A02. Además, el numeral 48 “c” de las Bases de Licitación es general, cuando se refiere a comunicaciones “de ningún tipo”; por lo que el Asocio contratista al conocer el contenido de las bases, también supo sobre los límites y regulaciones relativos a los plazos de entrega de información que el CNR le requeriría. De manera que su conducta sí encaja en el tipo descrito en las mencionadas bases, pues consta que la entrega de las correcciones fueron tardías (según lo indican las mismas bases numeral 48 “c”), ya que se entregaron a las 15:45. Ello da como resultado la aplicación de una multa equivalente a \$500 Dólares de los Estados Unidos de América (numeral 39.8), debido a que fue el viernes 6 de marzo el único día en que – aplicando las bases- el asocio incumplió. Por ello, se deniega el argumento de la existencia de la analogía al caso que nos ocupa;

- IV)** En referencia a lo alegado por el contratista, en cuanto a que en el auto que da inicio al procedimiento, éste se fundamenta en el número 48 letra “c” de las Bases de Licitación; dicha aseveración es falsa, ya que el inicio del Procedimiento para la aplicación de sanciones a particulares, proviene del Acuerdo de Consejo Directivo No. 72-CNR/2015, del numeral 39.8 de las Bases de Licitación nominado “ Multas por retardo en el cumplimiento del programa de corrección del trabajo sin causa justificada”, y a los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que atañen al procedimiento;
- V)** Que dentro del Procedimiento referido, el Asocio insiste en alegar en contra de lo regulado en el apartado 48 letra “c” de las Bases de Licitación, en el sentido que el atraso fue de tres horas con cuarenta y cinco minutos, no de un día, mucho menos de tres días, lo cual hace que la imposición de la multa sea ilegal y desproporcionado. Asimismo, dice, la obligación del contratista es entregar en día cierto un producto, independientemente de cuándo tenga a bien el CNR darlo por recibido, ya que bajo esa lógica, un contratista podría verse afectado injustamente si al día siguiente de la entrega de un producto inicie una vacación. La Unidad Jurídica, al hacer un análisis de las consideraciones antes expuestas sobre este punto, menciona y hace énfasis en que las bases establecieron clara y expresamente en el numeral antes referido, que los ofertantes “en el desarrollo de la ejecución del contrato, ninguna de las partes podrá girar comunicaciones de ningún tipo después de las 12:00 meridiano del último día laboral”; y las bases constituyen el instrumento particular que regula a la contratación específica (artículo 43 de la LACAP); y al contrastarse con los artículos 5 y 84, de la LACAP, 3 de su Reglamento (RELACAP) y 1309, 1310, 1416, 1417 y 1631 todos del Código Civil, se infiere que el contratista está obligada a cumplir con lo establecido en el contrato, Bases de Licitación y Oferta Adjudicada; así como también con lo regulado en la ley, de manera ética y transparente, pues el contratista no hizo la entrega del documento antes mencionado, dentro del plazo establecido para dicha corrección, tal y como se encuentra reglado en las Bases de Licitación. Estas según el artículo 43 de la LACAP, constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica;
- VI)** Sobre el alegato de la contratista, que yace en el literal “d” del escrito fechado veintidós de julio del año pasado, en el sentido que su obligación es entregar en día cierto el producto; su yerro estriba en afirmar que no importa cuándo el CNR tenga a bien darlo por recibido. Las Bases de Licitación establecen, al igual que otros documentos contractuales, las reglas de cómo el contratista prestará el servicio y las especificaciones técnicas, entre otros elementos (artículo 45 de la LACAP). Este artículo en el inciso 2º, presume la aceptación de las Bases de Licitación, cuando el contratista presenta una oferta. De modo que el Asocio conoció la hora en que se deben entregar las correcciones que el CNR le haga. No puede ahora presumir que es a capricho de la institución;
- VII)** Finalmente, respecto a lo señalado en contra de la Administradora del Contrato, en el sentido de valorar el costo beneficio de los reportes realizados por ella, y que el señalamiento formulado distrae la atención del Consejo Directivo en atender asuntos más relevantes para la institución; es importante establecer que la Administradora del Contrato, cumplió correctamente con lo regulado y establecido en las Bases de Licitación; por lo cual, no se está de acuerdo con el señalamiento que se le hace a la misma;

POR TANTO, de conformidad a lo solicitado por la Administración; con base en los artículos 43, 45 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; los numerales 39.8 y 48 letra “c”; de las Bases de Licitación, y demás normativa expresada anteriormente; en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: **I)** darse por informado del estado del trámite del presente Procedimiento para la Aplicación de Sanciones a Particulares; y **II)** aplicar una multa equivalente a QUINIENTOS 00/100 Dólares (US\$500.00) de los Estados Unidos de América, al Asocio TOPONORT, SOCIEDAD ANÓNIMA – GRAFCAN – TOPONORT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por la entrega tardía del informe anteriormente mencionado. Se instruye a la Administración, con el objeto de dar cumplimiento a la presente resolución, y previa notificación de este acuerdo, descuenta dicha cantidad de las facturas (estimaciones) pendientes de pago al citado Asocio. San Salvador, trece de enero de dos mil dieciséis. COMUNIQUESE.-



Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh*RACCh*rmcmz

